

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 608/2014 y su acumulado 610/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de cuatro de febrero del año dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **608/2014 y su acumulado**, promovido por por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha veintinueve de octubre, solicitó la siguiente información:

Solicitud 1:

"Copia simple de la licencia para negocio de serigrafía a nombre de: Leonardo Castañeda Covarrubias o Leandro Castañeda Covarrubias."(sic)

Solicitud 2:

"No. Cta catastral del predio. Inf. si es lote o casa, la cuenta pertenece a José Cruz Rodríguez Reyes, si la cuenta está a nombre de otra Persia diversa a José Cruz Rodríguez Reyes. Informe el parentesco que tiene con dicha persona".

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, seguidas las etapas legales del procedimiento administrativo de acceso a la información, emitió respuesta en sentido **improcedente**, respecto la solicitud que nos referimos con el número 1, advirtiendo lo siguiente:

"...III.- En respuesta a su solicitud la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias mediante oficio número OMPYL/00720/14 informa que con los datos proporcionados no se localizó ninguna licencia de giro comercial" (sic)

Ahora bien respecto la solicitud que nos referimos como **número 2**, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, emitió su respuesta en el sentido **improcedente**, advirtiendo lo siguiente:

"... a) le informo que la Dirección General de Transparencia no es la vía idónea para realizar el trámite solicitado. En este sentido y en atención a usted la Dirección de Catastro nos informa que para la obtención de la información que solicita, se necesita iniciar un trámite ante la propia Dirección de Catastro, dicho trámite se encuentra debidamente establecido dentro del artículo número 41 de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, el artículo 84 y 85 de su Reglamento y el artículo 91 fracción II inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio" (sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con las respuestas emitidas por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recursos de revisión, como se desprende de los acuses de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, en ambos casos.

El Secretario Ejecutivo, mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, admitió a trámite el recurso de revisión respecto de la solicitud número uno, así mismo en el mismo tenor se admitió mediante el mismo acuerdo el recurso de revisión respecto de la solicitud dos, acumulándolos en el recurso 608/2014 y su acumulado 610/2014.

Ahora bien, del análisis de los mencionados recursos se puede concluir que al ser todos presentados por el mismo recurrente y ser en contra del mismo sujeto obligado, se ordenó la acumulación de los mismos, en razón que se estima y existe una conexidad entre ellos, aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que en el plazo de tres días hábiles posteriores a aquel en que surtiera efectos la notificación, remitiera un informe acompañado de las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con la solicitud, que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

De la misma forma, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de Ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre, se tuvo por recibido el informe de Ley, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, y remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. Oportunidad del Recurso. La interposición de los recursos de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

Respecto de la solicitud número uno, el sujeto obligado, emitió resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, misma que se notificó el trece de noviembre del año dos mil catorce.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción III de la citada Ley, para la interposición del recurso de revisión, inició a correr el plazo partir del dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, debido a que el diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, se consideró inhábil y concluyó el primero de diciembre del año dos mil catorce.

El recurso en estudio se interpuso el veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, por lo que la presentación del recurso se considera oportuna.

Respecto de la solicitud número dos, el sujeto obligado, emitió resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, misma que se notificó el trece de noviembre del año dos mil catorce.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción III de la citada Ley, para la interposición del recurso de revisión, inició a correr el plazo partir del dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, debido a que el diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, se consideró inhábil y concluyó el primero de diciembre del año dos mil catorce.

El recurso en estudio se interpuso el veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, por lo que la presentación del recurso se considera oportuna.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de las solicitudes de información presentadas mediante escrito, en la Oficialía de Partes de este Instituto.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución declaró la improcedencia de las dos solicitudes, debido a que en una la información solicitada la declara como inexistente, y respecto la otra, manifiesta que el procedimiento de acceso a la información pública no es el medio idóneo para obtener lo solicitado.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio en el presente recurso de revisión, consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en su calidad de sujeto obligado¹, no realizó las gestiones necesarias para satisfacer la necesidad de información de la ahora recurrente.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de las dos solicitudes de información, ante la el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

3.2.- Acuerdo de admisión de las dos solicitudes de información.

3.3.- Resolución emitida a sus solicitudes de información con sus anexos.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

3.4.- Copia simple del oficio DGT/0082/2015, de fecha trece de enero del año dos mil quince, que contiene el informe de Ley rendido por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

3.5- Copia simple de la resolución de competencia 2787/2014, emitida por el

¹De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Secretario Ejecutivo de este Instituto.

3.6.- Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública, con acuse de recibido de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce.

3.7.- Copia simple del oficio DGT/3186/2014, que contiene la admisión de la solicitud de información.

3.8.- Constancia de notificación de la admisión de la solicitud de información, de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce.

3.9.- Copia simple de dos impresiones de pantalla, de correos electrónicos, entre las áreas generadoras del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no entregó de manera completa la información solicitada, así como declaró información indebidamente inexistente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios expuestos por
resultan infundados al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio en ambos recursos de revisión (**608/2014 y 610/2014**) consisten esencialmente en que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en su calidad de sujeto obligado², entrega de la información solicitada de manera incompleta, manifestando que necesita más amplitud de las respuestas.

Lo infundado del agravio deviene de la razón de fundamental de que el ciudadano no aportó elementos de convicción indubitables que acreditaran la existencia de la información que no le proporcionó el sujeto obligado.

El artículo 93.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

²De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Estado de Jalisco y sus Municipios señala que en los casos donde el recurso de revisión se interponga aduciendo que se declaró indebidamente información como inexistente, el recurrente deberá anexar elementos indubitables de prueba de su existencia.

Estos elementos de prueba según el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios pueden ser cualquier tipo de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.

En ese sentido los recurrentes que se duelen de la inexistencia de la información se encuentran en aptitud de ofertar como pruebas las siguientes, de conformidad al artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- Documentos públicos.
- Documentos privados.
- Dictámenes periciales.
- Reconocimiento o inspección judicial.
- Declaración de testigos.
- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- Presunciones.
- Información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología y en general;
- Los demás medios que produzcan convicción al juzgador.

Del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que María Guadalupe Jiménez González en su carácter de recurrente al presentar su recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, aportó como pruebas su solicitud de información, el acuerdo de admisión, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y el informe rendido por el área generadora con la información aportada.

De los elementos antes referidos no se advierte alguno que acredite la existencia de la licencia para el negocio de serigrafía a nombre de Leonardo Castañeda Covarrubias o

Leandro Castañeda Covarrubias, por lo que el ciudadano no logra desvirtuar la inexistencia de esta información.

No obstante en el escrito de recurso de revisión la ciudadana aportó un nuevo dato consistente en la dirección del domicilio, del negocio que solicita la licencia, aún así el sujeto obligado realizó las gestiones necesarias por segunda vez con el fin de no transgredir su derecho fundamental de acceso a la información pública y manifestó que no le fue posible localizar dicha información.

Bajo ese orden de ideas es, que si la ciudadana no cumplió con el requisito de aportar cualquier prueba que de manera indubitable pusiera en evidencia que el documento del que se duele es inexistente, es que el recurso de revisión interpuesto el veintiocho de noviembre del año dos mil catorce debe decretarse como infundado.

Respecto lo que nos ocupa al recurso de revisión 610/2014, el sujeto obligado en su respuesta manifiesta lo siguiente:

"... a) le informo que la Dirección General de Transparencia no es la vía idónea para realizar el trámite solicitado. En este sentido y en atención a usted la Dirección de Catastro nos informa que para la obtención de la información que solicita, se necesita iniciar un trámite ante la propia Dirección de Catastro, dicho trámite se encuentra debidamente establecido dentro del artículo número 41 de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, el artículo 84 y 85 de su Reglamento y el artículo 91 fracción II inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio" (sic)

De lo anterior se deduce que el sujeto obligado se pronuncia categóricamente respecto su solicitud de información, precisando que para que el ciudadano obtenga la información solicitada, tendrá que realizarlo por otra vía, debido a que es un trámite de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lo anterior con fundamento en:

"Artículo 41.- La autoridad catastral expedirá informes, certificados, copias certificadas, copias de archivos digitales y demás documentos relacionados con los predios, a quien lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes."

Como consecuencia de lo anterior es necesario precisar que lo anterior el sujeto obligado lo citó en la respuesta original de la solicitud.

Bajo ese orden de ideas es, que la ciudadana debió optar por la vía mencionada anteriormente para obtener la información en comento, por lo que el recurso de revisión interpuesto el veintiocho de noviembre del año dos mil catorce debe decretarse como infundado.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado;

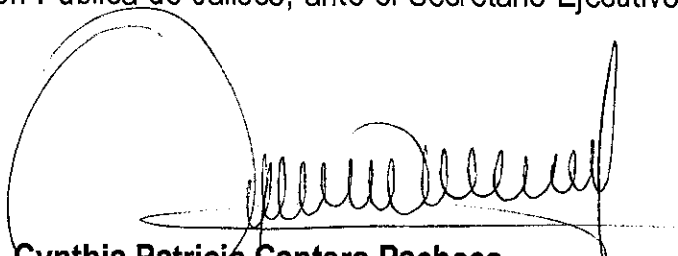
RESUELVE:

ÚNICO.- Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por |
en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dentro del expediente 608/2014 y su acumulado.

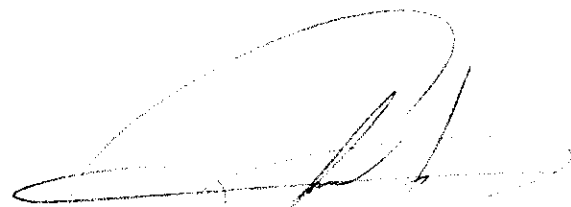
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.